

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2383

RADICADO No. 76001 3333 011 2018 00198- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO VELASQUEZ CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Asunto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 ibídem, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que los mismos fueron agotados en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral

1 de la ley 1437 de 2011, de la ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida según la constancia expedida por la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (fls. 108 a 109).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, esta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores **LUIS FERNANDO VELASCO CIFUENTES, ADRIANA ISABEL ESPITIA GUEVARA, CARLOS HUMBERTO MOSQUERA, ALEXANDER GIOVANNI RANGEL COBO y JUAN CARLOS VALENCIA GONZALEZ**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3 Al Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina

en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.

QUINTO. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

SEXTO. FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO. Reconocer personería al Dr. **JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.387.071 y T.P No. 124.693 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido (fls. 1 a 6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2385

RADICACIÓN 76001-33-33-011-2018-00242-00
DEMANDANTE: PAULA ROSALIA HURTADO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fls. 17 a 19) y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

¹ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

² “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)”

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

- Es pertinente hacer alusión respecto a que el acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fls. 17 a 19), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reliquidación pensional, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **PAULA ROSALIA HURTADO MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (S 30.000.00) M/Cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 14 a 15).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2387

RADICACIÓN 76001-33-33-011-2018-00237-00
DEMANDANTE: GUSTAVO VERGAS SATIZABAL
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal c) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- Se allegó el acto administrativo de contenido particular demandado (fls. 17 a 20 y en este caso no es exigible la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 a 76 y 87 ibídem.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de 1ª competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)"

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

- Es pertinente hacer alusión respecto a que el acto administrativo demandado fue allegado en copia simple (fls. 17 a 20), no obstante debe señalar el despacho que se le dará aplicación al pronunciamiento del H. Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, en el cual la citada Corporación unificó jurisprudencia sobre el valor probatorio de las copias simples, e indicó que el Juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en esta forma cuando estos no hayan sido tachados de falsos.

- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reliquidación pensional, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **GUSTAVO VARGAS SATIZABAL**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1. Al representante legal de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico en los términos del artículo 205 ibídem.

5. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00)** M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

7. Reconocer personería a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y T.P. No. 275.998 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 14 a 15).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suserita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 117, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 20-11-2018.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. _____

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00205-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR ESTUPIÑÁN GROSSO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Mediante auto No. 2172 de octubre 25 de 2018, el Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, al considerar que la demanda no cumplía con los requisitos del título ejecutivo, en tanto no se aportó el original o copia de la providencia- sentencia judicial- con constancia de su ejecutoria.

Encontrándose dentro del término de ejecutoria, el cual corrió durante los días 30, 31 de octubre de 2018 y 1º de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto No. 2172 de octubre 25 de 2018, señalando que por error involuntario se incluyó la constancia original que autentica la sentencia y el poder original, en el cuaderno de traslado 1 (folios 1 y 2). Además, sostiene el recurrente que en el presente asunto no se constituye un título complejo, en tanto la sentencia proferida constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo. En tal virtud, solicita se glosen dichos documentos al cuaderno principal y se profiera el mandamiento de pago requerido.

Revisando los documentos referidos, advierte esta operadora judicial que efectivamente obran en el cuaderno de traslado 1, la constancia de ejecutoria de la sentencia base de recaudo y el poder original. En consecuencia, se ordenará por secretaría glosar los folios 1 y 2 del cuaderno de traslado 1 al cuaderno principal, con el fin de integrar el título ejecutivo y acreditar la calidad con la cual comparece al proceso el abogado José Luis Tenorio Rosas.

Así las cosas, se procederá a reponer para revocar el auto No. 2172 de octubre 25 de 2018, y en su lugar, se entrará a estudiar el presente asunto.

Por intermedio de apoderado judicial, el señor EDGAR ESTUPIÑÁN GROSSO presentó demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR, con el fin de que se libere mandamiento de pago en su contra, al considerar que la entidad demandada, mediante Resolución No. 2598 del 25 de abril de 2014, no ajustó su decisión a lo ordenado en la Sentencia No. 059 de febrero 29 de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali; decisión que fue modificada en

segunda instancia mediante el fallo No. 384 de noviembre 29 de 2013, dictado por el Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, Dr. Carlos Eduardo Chaves Zúñiga.

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (Num. 7 del art.155 del CPACA) y servirán de título ejecutivo las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción (Num. 1 del art. 297 del CPACA); como quiera que el presente asunto se originó en una sentencia judicial expedida por esta jurisdicción cuya cuantía no supera los 1.500 SMMLV, éste juzgado es competente para conocer del asunto.

Con la demanda se allegó copia auténtica con constancia de ejecutoria de la Sentencia No. 059 de febrero 29 de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali y de la sentencia de segunda instancia No. 384 de noviembre 29 de 2013, dictada por el Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, Dr. Carlos Eduardo Chaves Zúñiga, donde se ordenó reconocer y pagar al Intendente Edgar Estupiñán Grosso, la asignación de retiro, en la forma y términos del artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, procediendo a su reconocimiento a partir del 18 de octubre de 2001 y la declaratoria de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 21 de agosto de 2003.

Igualmente, se allegó copia simple del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2598 del 25 de abril de 2014, con la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial al fallo judicial.

Encontrando que los documentos allegados con la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo necesario para ordenar el mandamiento ejecutivo, toda vez que contienen una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP, no están sujetos a ninguna condición como quiera que ya transcurrió el término previsto en el artículo 192 del CPACA que le es aplicable teniendo en cuenta la fecha en que adquirió firmeza la decisión judicial, el despacho considera que es viable librar el mandamiento de pago teniendo en cuenta lo solicitado en la demanda,

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto No. 2172 de octubre 25 de 2018, y en su lugar,

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor EDGAR ESTUPIÑÁN GROSSO y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR, con base en la obligación contenida en la Sentencia No. 059 de febrero 29 de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali; decisión que fue modificada en segunda instancia mediante el fallo No. 384 de noviembre

29 de 2013, dictado por el Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión, Dr. Carlos Eduardo Chaves Zúñiga, teniendo en cuenta los pagos efectuados mediante Resolución No. 2598 del 25 de abril de 2014, sobre las sumas de dinero que corresponden al siguiente orden:

1. Por la suma de Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco (242.495) pesos, desde el 21 al 30 del mes de agosto de 2003.
2. Por la suma de Setecientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco (727.485) pesos, por el mes de septiembre de 2003.
3. Por la suma de Setecientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco (727.485) pesos, por el mes de octubre de 2003.
4. Por la suma de Setecientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco (727.485) pesos, por el mes de noviembre de 2003.
5. Por la suma de Setecientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco (727.485) pesos, por el mes de diciembre de 2003.
6. Por la suma de Setecientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco (727.485) pesos, por el mes de diciembre de 2003. (Prima)
7. Por la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (756.554) pesos, por el mes de enero de 2004.
8. Por la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (756.554) pesos, por el mes de febrero de 2004.
9. Por la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (756.554) pesos, por el mes de marzo de 2004.
10. Por la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (756.554) pesos, por el mes de abril de 2004.
11. Por la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (756.554) pesos, por el mes de mayo de 2004.
12. Por la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (756.554) pesos, por el mes de junio de 2004.
13. Por la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (756.554) pesos, por el mes de junio de 2004 (prima).
14. Por la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (756.554) pesos, por el mes de julio de 2004.
15. Por la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (756.554) pesos, por el mes de agosto de 2004.
16. Por la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (756.554) pesos, por el mes de septiembre de 2004.
17. Por la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (756.554)

pesos, por el mes de octubre de 2004.

18. Por la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (756.554) pesos, por el mes de noviembre de 2004.

19. Por la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (756.554) pesos, por el mes de diciembre de 2004.

20. Por la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro (756.554) pesos, por el mes de diciembre de 2004. (Prima)

21. Por la suma de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro (798.164) pesos, por el mes de enero de 2005.

22. Por la suma de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro (798.164) pesos, por el mes de febrero de 2005.

23. Por la suma de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro (798.164) pesos, por el mes de marzo de 2005.

24. Por la suma de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro (798.164) pesos, por el mes de abril de 2005.

25. Por la suma de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro (798.164) pesos, por el mes de mayo de 2005.

26. Por la suma de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro (798.164) pesos, por el mes de junio de 2005.

27. Por la suma de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro (798.164) pesos, por el mes de junio de 2005 (prima).

28. Por la suma de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro (798.164) pesos, por el mes de julio de 2005.

29. Por la suma de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro (798.164) pesos, por el mes de agosto de 2005.

30. Por la suma de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro (798.164) pesos, por el mes de septiembre de 2005.

31. Por la suma de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro (798.164) pesos, por el mes de octubre de 2005.

32. Por la suma de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro (798.164) pesos, por el mes de noviembre de 2005.

33. Por la suma de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro (798.164) pesos, por el mes de diciembre de 2005.

34. Por la suma de Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Sesenta y Cuatro (798.164) pesos, por el mes de diciembre de 2005. (Prima)

35. Por la suma de Ochocientos Treinta y Ocho Mil Sesenta y Dos (838.072) pesos, por el mes de enero de 2006.

36. Por la suma de Ochocientos Treinta y Ocho Mil Sesenta y Dos (838.072) pesos, por el mes

de febrero de 2006.

37. Por la suma de Ochocientos Treinta y Ocho Mil Sesenta y Dos (838.072) pesos, por el mes de marzo de 2006.

38. Por la suma de Ochocientos Treinta y Ocho Mil Sesenta y Dos (838.072) pesos, por el mes de abril de 2006.

39. Por la suma de Ochocientos Treinta y Ocho Mil Sesenta y Dos (838.072) pesos, por el mes de mayo de 2006.

40. Por la suma de Ochocientos Treinta y Ocho Mil Sesenta y Dos (838.072) pesos, por el mes de junio de 2006.

41. Por la suma de Ochocientos Treinta y Ocho Mil Sesenta y Dos (838.072) pesos, por el mes de junio de 2006 (prima).

42. Por la suma de Ochocientos Treinta y Ocho Mil Sesenta y Dos (838.072) pesos, por el mes de julio de 2006.

43. Por la suma de Ochocientos Treinta y Ocho Mil Sesenta y Dos (838.072) pesos, por el mes de agosto de 2006.

44. Por la suma de Ochocientos Treinta y Ocho Mil Sesenta y Dos (838.072) pesos, por el mes de septiembre de 2006.

45. Por la suma de Ochocientos Treinta y Ocho Mil Sesenta y Dos (838.072) pesos, por el mes de octubre de 2006.

46. Por la suma de Ochocientos Treinta y Ocho Mil Sesenta y Dos (838.072) pesos, por el mes de noviembre de 2006.

47. Por la suma de Ochocientos Treinta y Ocho Mil Sesenta y Dos (838.072) pesos, por el mes de diciembre de 2006.

48. Por la suma de Ochocientos Treinta y Ocho Mil Sesenta y Dos (838.072) pesos, por el mes de diciembre de 2006. (Prima)

49. Por la suma de Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis (875.786) pesos, por el mes de enero de 2007.

50. Por la suma de Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis (875.786) pesos, por el mes de febrero de 2007.

51. Por la suma de Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis (875.786) pesos, por el mes de marzo de 2007.

52. Por la suma de Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis (875.786) pesos, por el mes de abril de 2007.

53. Por la suma de Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis (875.786) pesos, por el mes de mayo de 2007.

54. Por la suma de Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis (875.786) pesos, por el mes de junio de 2007.

55. Por la suma de Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis (875.786) pesos, por el mes de junio de 2007 (prima).
56. Por la suma de Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis (875.786) pesos, por el mes de julio de 2007.
57. Por la suma de Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis (875.786) pesos, por el mes de agosto de 2007.
58. Por la suma de Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis (875.786) pesos, por el mes de septiembre de 2007.
59. Por la suma de Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis (875.786) pesos, por el mes de octubre de 2007.
60. Por la suma de Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis (875.786) pesos, por el mes de noviembre de 2007.
61. Por la suma de Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis (875.786) pesos, por el mes de diciembre de 2007.
62. Por la suma de Ochocientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Seis (875.786) pesos, por el mes de diciembre de 2007. (Prima)
63. Por la suma de Novecientos Veinticinco Mil Seiscientos Dieciocho (925.618) pesos, por el mes de enero de 2008.
64. Por la suma de Novecientos Veinticinco Mil Seiscientos Dieciocho (925.618) pesos, por el mes de febrero de 2008.
65. Por la suma de Novecientos Veinticinco Mil Seiscientos Dieciocho (925.618) pesos, por el mes de marzo de 2008.
66. Por la suma de Novecientos Veinticinco Mil Seiscientos Dieciocho (925.618) pesos, por el mes de abril de 2008.
67. Por la suma de Novecientos Veinticinco Mil Seiscientos Dieciocho (925.618) pesos, por el mes de mayo de 2008.
68. Por la suma de Novecientos Veinticinco Mil Seiscientos Dieciocho (925.618) pesos, por el mes de junio de 2008.
69. Por la suma de Novecientos Veinticinco Mil Seiscientos Dieciocho (925.618) pesos, por el mes de junio de 2008 (prima).
70. Por la suma de Novecientos Veinticinco Mil Seiscientos Dieciocho (925.618) pesos, por el mes de julio de 2008.
71. Por la suma de Novecientos Veinticinco Mil Seiscientos Dieciocho (925.618) pesos, por el mes de agosto de 2008.
72. Por la suma de Novecientos Veinticinco Mil Seiscientos Dieciocho (925.618) pesos, por el mes de septiembre de 2008.

73. Por la suma de Novecientos Veinticinco Mil Seiscientos Dieciocho (925.618) pesos, por el mes de octubre de 2008.
74. Por la suma de Novecientos Veinticinco Mil Seiscientos Dieciocho (925.618) pesos, por el mes de noviembre de 2008
75. Por la suma de Novecientos Veinticinco Mil Seiscientos Dieciocho (925.618) pesos, por el mes de diciembre de 2008.
76. Por la suma de Novecientos Veinticinco Mil Seiscientos Dieciocho (925.618) pesos, por el mes de diciembre de 2008. (Prima)
77. Por la suma de Novecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Trece (996.613) pesos, por el mes de enero de 2009.
78. Por la suma de Novecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Trece (996.613) pesos, por el mes de febrero de 2009.
79. Por la suma de Novecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Trece (996.613) pesos, por el mes de marzo de 2009.
80. Por la suma de Novecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Trece (996.613) pesos, por el mes de abril de 2009.
81. Por la suma de Novecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Trece (996.613) pesos, por el mes de mayo de 2009.
82. Por la suma de Novecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Trece (996.613) pesos, por el mes de junio de 2009.
83. Por la suma de Novecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Trece (996.613) pesos, por el mes de junio de 2009 (prima)
84. Por la suma de Novecientos Noventa, y Seis Mil Seiscientos Trece (996.613) pesos, por el mes de julio de 2009.
85. Por la suma de Novecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Trece (996.613) pesos, por el mes de agosto de 2009.
86. Por la suma de Novecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Trece (996.613) pesos, por el mes de septiembre de 2009.
87. Por la suma de Novecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Trece (996.613) pesos, por el mes de octubre de 2009.
88. Por la suma de Novecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Trece (996.613) pesos, por el mes de noviembre de 2009.

89. Por la suma de Novecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Trece (996.613) pesos, por el mes de diciembre de 2009.
90. Por la suma de Novecientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Trece (996.613) pesos, por el mes de diciembre de 2009. (Prima)
91. Por la suma de Un Millón Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis (1.016.546) pesos, por el mes de enero de 2010
92. Por la suma de Un Millón Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis (1.016.546) pesos, por el mes de febrero de 2010
93. Por la suma de Un Millón Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis (1.016.546) pesos, por el mes de marzo de 2010
94. Por la suma de Un Millón Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis (1.016.546) pesos, por el mes de abril de 2010
95. Por la suma de Un Millón Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis (1.016.546) pesos, por el mes de mayo de 2010
96. Por la suma de Un Millón Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis (1.016.546) pesos, por el mes de junio de 2010
97. Por la suma de Un Millón Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis (1.016.546) pesos, por el mes de junio de 2010 (prima).
98. Por la suma de Un Millón Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis (1.016.546) pesos, por el mes de julio de 2010
99. Por la suma de Un Millón Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis (1.016.546) pesos, por el mes de agosto de 2010
100. Por la suma de Un Millón Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis (1.016.546) pesos, por el mes de septiembre de 2010.
101. Por la suma de Un Millón Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis (1.016.546) pesos, por el mes de octubre de 2010.
102. Por la suma de Un Millón Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis (1.016.546) pesos, por el mes de noviembre de 2010.
103. Por la suma de Un Millón Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis (1.016.546) pesos, por el mes de diciembre de 2010.
104. Por la suma de Un Millón Ciento Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Seis (1.016.546) pesos, por el mes de diciembre de 2010. (Prima)

105. Por la suma de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta (1.048.770) pesos, por el mes de enero de 2011.
106. Por la suma de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta (1.048.770) pesos, por el mes de febrero de 2011.
107. Por la suma de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta (1.048.770) pesos, por el mes de marzo de 2011.
108. Por la suma de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta (1.048.770) pesos, por el mes de abril de 2011.
109. Por la suma de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta (1.048.770) pesos, por el mes de mayo de 2011.
110. Por la suma de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta (1.048.770) pesos, por el mes de junio de 2011.
111. Por la suma de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta (1.048.770) pesos, por el mes de junio de 2011 (prima).
112. Por la suma de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta (1.048.770) pesos, por el mes de julio de 2011.
113. Por la suma de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta (1.048.770) pesos, por el mes de agosto de 2011.
114. Por la suma de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta (1.048.770) pesos, por el mes de septiembre de 2011.
115. Por la suma de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta (1.048.770) pesos, por el mes de octubre de 2011.
116. Por la suma de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta (1.048.770) pesos, por el mes de noviembre de 2011.
117. Por la suma de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta (1.048.770) pesos, por el mes de diciembre de 2011.
118. Por la suma de Un Millón Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Setenta (1.048.770) pesos, por el mes de diciembre de 2011 (prima).
119. Por la suma de Un Millón Ciento Un Mil Doscientos Ocho (1.101.208) pesos, por el mes de enero de 2012.
120. Por la suma de Un Millón Ciento Un Mil Doscientos Ocho (1.101.208) pesos, por el mes de febrero de 2012.

121. Por la suma de Un Millón Ciento Un Mil Doscientos Ocho (1.101.208) pesos, por el mes de marzo de 2012.
122. Por la suma de Un Millón Ciento Un Mil Doscientos Ocho (1.101.208) pesos, por el mes de abril de 2012.
123. Por la suma de Un Millón Ciento Un Mil Doscientos Ocho (1.101.208) pesos, por el mes de mayo de 2012.
124. Por la suma de Un Millón Ciento Un Mil Doscientos Ocho (1.101.208) pesos, por el mes de junio de 2012.
125. Por la suma de Un Millón Ciento Un Mil Doscientos Ocho (1.101.208) pesos, por el mes de junio de 2012 (prima).
126. Por la suma de Un Millón Ciento Un Mil Doscientos Ocho (1.101.208) pesos, por el mes de julio de 2012.
127. Por la suma de Un Millón Ciento Un Mil Doscientos Ocho (1.101.208) pesos, por el mes de agosto de 2012.
128. Por la suma de Un Millón Ciento Un Mil Doscientos Ocho (1.101.208) pesos, por el mes de septiembre de 2012.
129. Por la suma de Un Millón Ciento Un Mil Doscientos Ocho (1.101.208) pesos, por el mes de octubre de 2012.
130. Por la suma de Un Millón Ciento Un Mil Doscientos Ocho (1.101.208) pesos, por el mes de noviembre de 2012.
131. Por la suma de Un Millón Ciento Un Mil Doscientos Ocho (1.101.208) pesos, por el mes de diciembre de 2012.
132. Por la suma de Un Millón Ciento Un Mil Doscientos Ocho (1.101.208) pesos, por el mes de diciembre de 2012 (prima).
133. Por la suma de Un Millón Ciento Treinta y Nueve Mil Ochenta y Nueve (1.139.089) pesos, por el mes de enero de 2013.
134. Por la suma de Un Millón Ciento Treinta y Nueve Mil Ochenta y Nueve (1.139.089) pesos, por el mes de febrero de 2013.
135. Por la suma de Un Millón Ciento Treinta y Nueve Mil Ochenta y Nueve (1.139.089) pesos, por el mes de marzo de 2013.
136. Por la suma de Un Millón Ciento Treinta y Nueve Mil Ochenta y Nueve (1.139.089) pesos, por el mes de abril de 2013.

137. Por la suma de Un Millon Ciento Treinta y Nueve Mil Ochenta y Nueve (1.139.089) pesos, por el mes de mayo de 2013.
138. Por la suma de Un Millon Ciento Treinta y Nueve Mil Ochenta y Nueve (1.139.089) pesos, por el mes de junio de 2013.
139. Por la suma de Un Millon Ciento Treinta y Nueve Mil Ochenta y Nueve (1.139.089) pesos, por el mes de junio de 2013 (prima).
140. Por la suma de Un Millon Ciento Treinta y Nueve Mil Ochenta y Nueve (1.139.089) pesos, por el mes de julio de 2013.
141. Por la suma de Un Millon Ciento Treinta y Nueve Mil Ochenta y Nueve (1.139.089) pesos, por el mes de agosto de 2013.
142. Por la suma de Un Millon Ciento Treinta y Nueve Mil Ochenta y Nueve (1.139.089) pesos, por el mes de septiembre de 2013.
143. Por la suma de Un Millon Ciento Treinta y Nueve Mil Ochenta y Nueve (1.139.089) pesos, por el mes de octubre de 2013.
144. Por la suma de Un Millon Ciento Treinta y Nueve Mil Ochenta y Nueve (1.139.089) pesos, por el mes de noviembre de 2013.
145. Por la suma de Un Millon Ciento Treinta y Nueve Mil Ochenta y Nueve (1.139.089) pesos, por el mes de diciembre de 2013.
146. Por la suma de Un Millon Ciento Treinta y Nueve Mil Ochenta y Nueve (1.139.089) pesos, por el mes de diciembre de 2013 (prima).
147. Por la suma de Un Millon Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Ochenta (1.172.580) pesos, por el mes de enero de 2014.
148. Por la suma de Un Millon Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Ochenta (1.172.580) pesos, por el mes de febrero de 2014.
149. Por la suma de Un Millon Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Ochenta (1.172.580) pesos, por el mes de marzo de 2014.
150. Por la suma de Un Millon Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Ochenta (1.172.580) pesos, por el mes de abril de 2014.
151. Por la suma de Un Millon Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Ochenta (1.172.580) pesos, por el mes de mayo de 2014.
152. Por la suma de Un Millon Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Ochenta (1.172.580) pesos, por el mes de junio de 2014.

153. Por la suma de Un Millón Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Ochenta (1.172.580) pesos, por el mes de junio de 2014 (prima).
154. Por la suma de Un Millón Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Ochenta (1.172.580) pesos, por el mes de julio de 2014
155. Por la suma de Un Millón Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Ochenta (1.172.580) pesos, por el mes de agosto de 2014.
156. Por la suma de Un Millón Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Ochenta (1.172.580) pesos, por el mes de septiembre de 2014.
157. Por la suma de Un Millón Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Ochenta (1.172.580) pesos, por el mes de octubre de 2014.
158. Por la suma de Un Millón Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Ochenta (1.172.580) pesos, por el mes de noviembre de 2014.
159. Por la suma de Un Millón Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Ochenta (1.172.580) pesos, por el mes de diciembre de 2014.
160. Por la suma de Un Millón Ciento Setenta y Dos Mil Quinientos Ochenta (1.172.580) pesos, por el mes de diciembre de 2014 (prima).
161. Por la suma de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Veintiuno (1.227.221) pesos, por el mes de enero de 2015
162. Por la suma de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Veintiuno (1.227.221) pesos, por el mes de febrero de 2015.
163. Por la suma de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Veintiuno (1.227.221) pesos, por el mes de marzo de 2015
164. Por la suma de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Veintiuno (1.227.221) pesos, por el mes de abril de 2015
165. Por la suma de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Veintiuno (1.227.221) pesos, por el mes de mayo de 2015
166. Por la suma de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Veintiuno (1.227.221) pesos, por el mes de junio de 2015
167. Por la suma de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Veintiuno (1.227.221) pesos, por el mes de junio de 2015 (Prima)
168. Por la suma de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Veintiuno (1.227.221) pesos, por el mes de julio de 2015

169. Por la suma de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Veintiuno (1.227.221) pesos, por el mes de agosto de 2015.

170. Por la suma de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Veintiuno (1.227.221) pesos, por el mes de septiembre de 2015.

171. Por la suma de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Veintiuno (1.227.221) pesos, por el mes de octubre de 2015.

172. Por la suma de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Veintiuno (1.227.221) pesos, por el mes de noviembre de 2015.

173. Por la suma de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Veintiuno (1.227.221) pesos, por el mes de diciembre de 2015.

174. Por la suma de Un Millón Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Veintiuno (1.227.221) pesos, por el mes de diciembre de 2015 (prima).

175. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Seis (1.322.576) pesos, por el mes de enero de 2016

176. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Seis (1.322.576) pesos, por el mes de febrero de 2016.

177. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Seis (1.322.576) pesos, por el mes de marzo de 2016

178. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Seis (1.322.576) pesos, por el mes de abril de 2016

179. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Seis (1.322.576) pesos, por el mes de mayo de 2016

180. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Seis (1.322.576) pesos, por el mes de junio de 2016

181. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Seis (1.322.576) pesos, por el mes de junio de 2016 (Prima)

182. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Seis (1.322.576) pesos, por el mes de julio de 2016

183. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Seis (1.322.576) pesos, por el mes de agosto de 2016.

184. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Seis (1.322.576) pesos, por el mes de septiembre de 2016.

185. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Seis (1.322.576) pesos, por el mes de octubre de 2016.
186. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Seis (1.322.576) pesos, por el mes de noviembre de 2016.
187. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Seis (1.322.576) pesos, por el mes de diciembre de 2016.
188. Por la suma de Un Millón Trescientos Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Seis (1.322.576) pesos, por el mes de diciembre de 2016 (prima).
189. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un (1.411.851) pesos, por el mes de enero de 2017
190. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un (1.411.851) pesos, por el mes de febrero de 2017.
191. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un (1.411.851) pesos, por el mes de marzo de 2017
192. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un (1.411.851) pesos, por el mes de abril de 2017
193. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un (1.411.851) pesos, por el mes de mayo de 2017
194. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un (1.411.851) pesos, por el mes de junio de 2017
195. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un (1.411.851) pesos, por el mes de junio de 2017 (Prima)
196. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un (1.411.851) pesos, por el mes de julio de 2017
197. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un (1.411.851) pesos, por el mes de agosto de 2017.
198. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un (1.411.851) pesos, por el mes de septiembre de 2017.
199. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un (1.411.851) pesos, por el mes de octubre de 2017.
200. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un (1.411.851) pesos, por el mes de noviembre de 2017.

201. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un (1.411.851) pesos, por el mes de diciembre de 2017.
202. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Once Mil Ochocientos Cincuenta y Un (1.411.851) pesos, por el mes de diciembre de 2017 (prima).
203. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Doce (1.483.712) pesos, por el mes de enero de 2018
204. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Doce (1.483.712) pesos, por el mes de febrero de 2018
205. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Doce (1.483.712) pesos, por el mes de marzo de 2018
206. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Doce (1.483.712) pesos, por el mes de abril de 2018
207. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Doce (1.483.712) pesos, por el mes de mayo de 2018
208. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Doce (1.483.712) pesos, por el mes de junio de 2018
209. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Doce (1.483.712) pesos, por el mes de junio de 2018 (Prima)
210. Por la suma de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Doce (1.483.712) pesos, por el mes de julio de 2018.
211. Por la indexación de las sumas debidas desde el 21 de agosto de 2003 al 19 de diciembre de 2013; y por los intereses moratorios liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Bancaria desde el 20 de diciembre de 2013 hasta que se incluya en nómina.
212. Por el valor de las mesadas pensionales que se causen a partir de agosto 1o de 2018 y hasta cuando se incluya en nómina.
213. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas en el numeral anterior desde el 1o de agosto de 2018 y hasta que sea incluido en nómina.
214. Condenar a la demandada al pago de las costas del presente proceso.

TECERO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a: i) la parte ejecutada a través del representante legal o quien haga sus veces, ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y por estado a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201

de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- ORDENAR a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.G.P.

QUINTO.- CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1º del C.G.P.).

SEXTO.- FIJAR provisionalmente en la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **DESGLOSAR** del cuaderno de traslado 1, los folios 1 y 2, consistentes en el memorial poder otorgado por el ejecutante al doctor JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS y la constancia de ejecutoria del título ejecutivo- sentencia judicial-, para GLOSARLOS en el cuaderno principal.

OCTAVO.- RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar dentro del presente proceso al doctor JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.059 de Cali (V) y T.P. 101.016 del C.S. de la J. quien actúa en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez Once Administrativo de Cali

XPL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali a once (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2320

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2016-00250-00
DEMANDANTE: VANS INTERNACIONAL S.A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Mediante auto No. 1297 del 27 de julio de 2018 (fl. 132), se fijó como fecha el día 15 de noviembre de 2018 para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, atendiendo la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 143 a 145), dado que para la fecha señalada tiene otra audiencia en la ciudad de Medellín dentro del proceso radicado No. 2017-00264 a las 2:00 p.m. en el Juzgado 21 Administrativo Oral de Medellín, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

CITAR a todas las partes dentro del presente asunto a la **AUDIENCIA INICIAL, el día 30 de abril de 2019 a las 2:00 p.m.,** que habrá de realizarse en esta misma sede ubicada en la Cra. 5 No. 42 Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANCLA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CAJAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se enviaron mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2250

RAD: 76001-33-33-011-2017-00322-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANGI DANIELA VALENCIA GONZALEZ Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

REF. AUTO ADMISORIO

Subsanados los defectos de que adolece la demanda por el apoderado actor (fls. 45 a 61), corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1.437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del CPACA.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. (...)"

6. De los de reparación directa, incluso aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

² "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...)"

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"

- Se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³ según constancia expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos que obra en el expediente (fls. 24 a 25), tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- Los demandantes están legitimados en la causa para concurrir al proceso, de acuerdo a los documentos idóneos que lo acreditan. Adicionalmente, la entidad demandada está dotada de personalidad jurídica, lo cual implica que pueden concurrir autónomamente al proceso.
- Por cuanto la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **ANGI DANIELA VALENCIA GONZALEZ, JUAN BENJAMIN VALENCIA ORTIZ, MARIELA GONZALEZ CABEZAS** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUAN SEBASTIAN VALENCIA GONZALEZ, MARIA CAMILA VALENCIA GONZALEZ, KAREN JULIETH VALENCIA GONZALEZ y MARIA ALEXANDRA VALENCIA GONZALEZ, BRENDA LICETH VALENCIA GONZALEZ y CARLOS DAVID VALENCIA GONZALEZ**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
 - 2.1 Al representante de la entidad demandada la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

³ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

- 2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.
- 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
- 3.2 Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a los accionantes mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y y al correo electrónico, en los términos del artículo 205 ibídem.
5. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Cuarenta Mil Pesos (\$40.000.00) M/Cte, el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168 Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
6. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.302 de Popayán – Cauca, y T.P. No. 163.021 del C.S de la J, para que represente los intereses de la

demandante KAREN JULIET VALENCIA GONZALEZ, de conformidad y para los efectos de los poder conferido (fl. 57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 2184
RADICACION: 76001-33-33-011-2016 -00207-00
DEMANDANTE: MARIO PAZ CASAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCÉDESE**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, del auto No. 1781 del 19 de septiembre de 2018 por el cual se deniega la práctica de pruebas y de la sentencia No. 175 del 19 de septiembre de 2018, dictados en audiencia (fls. 317 a 325), interpuesto por la parte demandante.
2. **ENVÍESE** el expediente a dicha Corporación para que se surtan los recursos de alzada, dejando las conclusiones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

m.i.g.g.

ANGELA COLEDAD SARAMILLO MENDEZ

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE CAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO E LECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

SECRETARIA
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treceís (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2350

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2014-00280-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CAMACHO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que tratan los artículos 372, 373 y 4 del C.G.P.

El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo AUDIENCIA INICIAL, el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 A LAS 9:30 A.M.** Sede 5, piso 11, de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto, inciso 5, del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y COMPLASE,

ANQ LA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, a la cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día

Se certifica de igual manera que se recibió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINO LA PINEDA
Secretaria

m.i.g.g.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 2349
RADICACION: 76001-33-33-011-2016-00186-00
DEMANDANTE: DIANA MARCHA HERNANDEZ CASTAÑO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y
CIENCIAS FORENSES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con los artículos 243 y 247 del CPACA, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley, se dispone:

1. **CONCEDERSE**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia No. 184 del 17 de octubre de 2018 (ffs. 188 y 189), interpuesto por la parte demandante.

2. **ENVÍARSE** el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

m.l.g.

ANGELA OLEDA JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO O ORAL DEL	
CIRCUITO DE CAL	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____	
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica	
PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2243

PROCESO:	76-001-33-33-011-2016-00193-00
DEMANDANTE:	JAMES HUGO RAMIREZ CARDENAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación, impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2018, que rechazo la demanda (fl. 40 a 42).

CONSIDERACIONES

Mediante escrito obrante a folios 44 a 46, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto que rechazo la demanda.

Como quiera que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el art. 243 del CPACA y fue sustentado y presentado en termino conforme lo preceptuado en el 247 de la norma en cita, se procederá a conceder el mismo.

Así mismo advierte el Despacho que por error involuntario se indicó en las consideraciones del auto que rechazó la demanda, que el término para presentar la demanda venció el 15 de junio de 2017, cuando la fecha correcta es el 15 de octubre de 2017.

Respecto de la corrección de errores aritméticos o por omisión o cambio de palabras el art. 286 del C.G.P., señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo que igualmente procederá el Despacho a realizar la aclaración del auto que rechazo la demanda, respecto del término que tenía el demandante para presentar la misma.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **ACLARAR** el auto del 17/09/2018 que rechazó la demanda, respecto del término que tenía el demandante para presentar la misma, en consecuencia entiéndase como fecha máxima para presentar la demanda el 15 de octubre de 2017.
- 2.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2018, que rechazo la demanda.
3. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2246

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00159-00
DEMANDANTE: PARCELACION CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE ETAPA I-II-III
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DAGUA GERENCIA GOBIERNO DE CONVIVENCIA Y PAZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor (fl. 151 a 154), contra el auto No. 1500 del 18 de agosto de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1500 del 16/08/2018 se inadmitió la presente demanda por falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar y por considerar el Despacho que no hay claridad frente a las pretensiones de la demanda.

Contra el aludido auto se interpuso el recurso de reposición por el apoderado del actor (fl. 151 a 154).

Efectuado nuevo estudio de la demanda a efecto de resolver el recurso interpuesto, el Despacho advierte que lo pretendido en el presente asunto es la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo contenido en la resolución No. 023 del 20/11/2017, emitido por el Inspector de Policía de la Alcaldía Municipal de Dagua dentro de un proceso policivo para dirimir un conflicto por perturbación de la servidumbre de tránsito entre dos particulares, por lo cual es necesario establecer si se tiene o no jurisdicción para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Respecto de los asuntos que conoce por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisa el artículo 104 del CPACA:

“ ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)”

A su vez el art. 105 de la precitada norma señala en su numeral 3º:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley..”

Respecto a la competencia en los juicios de policía el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, con Ponencia del Magistrado MAURICIO FAJARDO GOMEZ, en providencia del 8/03/2007 en el expediente bajo radicado No. 40001-23-31-000-1993-03394-01(15883) precisó:

“Las autoridades policivas por regla general ejercen funciones propiamente administrativas, inherentes al poder de policía del cual se encuentran investidas, dentro de los precisos límites legales, actos que están sujetos al control jurisdiccional como cualquier acto administrativo. Así mismo y excepcionalmente actúan en función jurisdiccional, cuando dirimen los procesos civiles de policía dirigidos a amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre, eventos en los cuales, sus actos, por ser de carácter judicial, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Son estas las razones por las cuales el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 82, ha previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo.

Efectuado el estudio a la demanda y conforme la norma y jurisprudencia en cita, observa el Despacho que las pretensiones de la misma no son susceptibles de control judicial, toda vez, que lo que pretende la parte actora es la nulidad de la resolución No. 023 del 20/11/2017, emitida por el Inspector de Policía de la Alcaldía Municipal de Dagua dentro de un proceso policivo donde dirimió un conflicto por perturbación de la servidumbre de tránsito entre dos particulares, quien en virtud de la ley ejerció funciones jurisdiccionales, por lo que el presente asunto se encuentra inmerso en la excepción señalada en el numeral 3° del art. 105 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto la Jurisdicción Contencioso Administrativa no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el artículo 169 del C.P.A.C.A., dispone el rechazo de la demanda cuando esté dirigida al control judicial de asuntos no susceptibles del mismo, al señalar:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

"(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

Por lo anterior, se impone el rechazo de la demanda al no corresponder el acto demandado a aquellos que por su naturaleza puedan ser sujetos a control judicial.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la **PARCELACION CONDOMINIO CAMPESTRE EL BOSQUE ETAPA I-II-III**, mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE DAGUA GERENCIA GOBIERNO DE CONVIVENCIA Y PAZ**.

2.- DEVUELVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



Santiago de Cali, nueve (11) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2261

RAD: 76001-33-33-011-2018-00119-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA ORFA VILLEGAS DE LOS RIOS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Ref. Auto **Admisorio**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155¹ y 156² del C.P.A.C.A.
- Según lo consagrado en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litis se puede demandar en cualquier tiempo.
- El acto administrativo acusado se refiere a una petición de reconocimiento de sustitución pensional, asunto en el que no es menester agotar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad³.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá

1. "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del orden administrativo de cualquier autoridad, entidad, órgano o organismo, sus resoluciones, actos o disposiciones, cualquiera que sea el tipo de acto o disposición impugnada, cuando procediere: a) De carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvertieran actos de carácter laboral, la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"	2. "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"
--	--

¹ Numeral 1 del artículo 161 del CPACA

imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA ORFA VILLEGAS DE LOS RIOS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la señora **AIDA LIBIA ORTIZ CORTES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

2.1 Al representante de la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.3 Al representante de la entidad demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.4. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. NOTIFICAR personalmente de la admisión de la demanda a la señora **AIDA LIBIA ORTIZ CORTES**, conforme a lo dispuesto en el art 291 y 292 del Código General del Proceso, esto, en razón a la remisión expresa establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

4.0 CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a la señora **AIDA**

LIBIA ORTIZ CORTES y al MINISTERIO PÚBLICO. por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. Notifíquese el presente proveído a la demandante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y al correo electrónico, en los términos del artículo 205 ibidem.

6. PREVÉNGASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusados.

7. FIJAR provisionalmente en la suma de **treinta mil pesos (\$ 30.000.00) M/cte.**, el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168** Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

8. Reconocer personería a la Dra. **CARMEN TULIA MADERA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.972.898 y T.P. No. 41.023 del C.S de la J.

para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____ Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA Secretaria
